



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 16/02/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00592-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ABDON SIERRA GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede de fecha 31/01/2022, donde se pone de presente la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante con traslado simultaneo del mensaje de datos a la parte ejecutada, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Sentencia objeto de recaudo proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Sala de Decisión de Conjuces de fecha 02/05/2013, Conjuce Ponente: ROBERTO PATIÑO RIVERA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2011 – 262 (**Pág. 105-137**, Archivo PDF: **01. 2017-592 EJ C1 Principal**, expediente en medio magnético OneDrive):

“...Primero: inaplicar de oficio, los artículos 8 y 12 del Decreto 1388 de 2010, por ser incompatibles con el artículo 53 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declara no probadas las excepciones de “inexistencia de la lesión o daños pecuniarios” e “inexistencia del daño imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” propuesta por la demandada La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de la parte motiva de este fallo.

Tercero: Denegar por sustracción de materia, la solicitud de inaplicación del Decreto 4040 de 2004, impetrada por el actor, en razón que ha dicho decreto fue anulado por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011.

Cuarto: Declara la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, en contenido en el oficio No. 1238 del 05 de mayo de 2010, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla y la Resolución No. 3458 del 28 de julio de 2010, emanada del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Quinto: Condenar en consecuencia a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, al demandante, señor Abdón Sierra Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.131.373 de Magangué, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A) El derecho adquirido a recibir el equivalente del ochenta por ciento (80%), mensual, de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de la Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de ésta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresista, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad, y cesantías, desde el período comprendido entre el día dos (2) de Noviembre de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y, así sucesivamente, mientras que ejerza el cargo de Magistrado de Tribunal, o cualquiera otro a los que se refieren los Decretos 610 y 1239 de 1998 o los que los sustituyen siempre que sean progresivos.

B) El valor de la reliquidación de las diferencias salariales que corresponda a todas y cada una de las prestaciones sociales causadas y demás emolumentos salariales, como efectos de los reconocimientos ordenados en el literal anterior, desde el período comprendido entre el día Dos (2) de Noviembre de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y, así sucesivamente, mientras que ejerza el cargo de Magistrada de Tribunal o cualquiera otro a los que se refieren los Decretos 610 y 1239 de 1998 o los que los sustituyen siempre que sean progresivos...”.

Sexto: Advertir que los valores a pagar serán actualizados al tenor de lo normado en el artículo 178 del C.C.A., tomando como base la variación porcentual de los índices de precio al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva; por tratarse de pagos de obligaciones de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, dichos valores, igualmente devengarán intereses comerciales y moratorios a la tasa máxima real permitida del mercado, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y derecho del artículo 177 ibídem.

Séptimo: Ordenar a las demandadas que cumplan esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

Octava: Ordenar, igualmente, la deducción del monto de las acreencias laborales salariales y prestacionales a que se contraen las condenas de esta sentencia, las sumas de dinero que el accionante hubiere percibido parcialmente por estos conceptos.

Noveno: Notificar, en consecuencia, por la Secretaría General de esta Corporación a los sujetos procesales la presente decisión, conforme a las ritualidades formales y sustanciales señaladas en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y 323 del Código de Procedimiento Civil”

- Constancia de ejecutoria 03 de septiembre de 2013 (**Pág. 139**, Archivo PDF: **01. 2017-592 EJ C1 Principal**, expediente en medio magnético OneDrive).
- Derecho de petición de fecha 26/11/2013 solicitando cumplimiento de la sentencia del 02/05/2013 (**Pág. 188-189**, Archivo PDF: **01. 2017-592 EJ C1 Principal**, expediente en medio magnético OneDrive).
- Resolución No. 3854 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia”, de fecha 19/06/2015. (**Pág. 97-104**, Archivo PDF: **01. 2017-592 EJ C1 Principal**, expediente en medio magnético OneDrive).
- Auto de fecha 20/11/2018 se ordenó obedecer lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO en providencia de 10/10/2018 MP: OSCAR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

WILCHES DONADO (**Pág. 1-2**, Archivo PDF: **04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en medio magnético OneDrive) que resolvió:

“...Primero.- REVOCAR el auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Mixto de Barranquilla, por las razones que anteceden.

Segundo.- En consecuencia, ORDENASE al Juzgado Trece Administrativo Mixto de Barranquilla, que para establecer la cuantía por lo cual se proferirá el mandamiento de pago, deberá seguir los siguientes lineamientos:

i) Deberán establecerse los emolumentos salariales adeudados, derivados de la diferencia entre los ingresos mensuales de los Magistrados de las Altas Cortes, respecto de los ingresos mensuales de magistrado de tribunal, desde el dos (2) de noviembre de 2007, hasta la fecha en que se profiera el mandamiento de pago, y los que en lo sucesivo se causen, mientras que el ejecutante ejerza el cargo de Magistrado de Tribunal y la situación se normalice respecto de sus ingresos por nómina.

ii) Deberá establecer las diferencias salariales que correspondan a todas y cada una de las prestaciones sociales causadas y demás emolumentos salariales, como efectos de los reconocimientos ordenados en el literal anterior (esto es la reliquidación del salario mensual), desde el periodo comprendido entre el día Dos (2) de Noviembre de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y en lo sucesivo, mientras que el ejecutante ejerza el cargo de Magistrado de Tribunal y hasta que la situación se normalice respecto de sus ingresos por nómina. Lo anterior, en cumplimiento de la ordenación contenida en el Literal B) del Numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia materia de recaudo...”

- Auto de fecha 18/06/2019 se ordenó Librar Mandamiento de pago en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO en providencia de 10/10/2018 MP: OSCAR WILCHES DONADO y Liquidación allegada por el Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. ALBERTO GARCIA B (**Pág. 77-81**, Archivo PDF: **04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en medio magnético OneDrive).
- En fecha 10/11/2020 se celebró AUDIENCIA INICIAL, la cual se desarrolló hasta la etapa de pruebas (Carpeta: **11. 20202220 592-2017 AUDIENCIA INICIAL Y ACTA**, expediente en medio magnético OneDrive).
- En fecha 10/03/2021 se celebró AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la RAMA JUDICIAL, se ordenó Seguir Adelante la Liquidación, Condenar en Costas y Practicar la Liquidación del Crédito teniendo en cuenta el pago efectuado en la Resolución 3854 de 2015 y tasación de intereses conforme al CPACA. La parte ejecutante presentó apelación respecto a la forma en que se deben liquidar los intereses (Carpeta: **22. 2017-592EJ AUD INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 10-03-21**, expediente en medio magnético OneDrive).
- Mediante providencia de fecha 19/11/2021 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO MP: OSCAR WILCHES DONADO ordenó modificar parcialmente la sentencia de 10/03/2021 proferida por este Despacho en el sentido que los intereses deberán ser liquidados conforme al CCA (Carpeta: **25. 2017-00592-00 SegundalInstancia**, expediente en medio magnético OneDrive).

“...Primero.- MODIFICASE PARCIALMENTE la sentencia de excepciones proferida el diez (10) de marzo de 2021 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

revocándose la decisión de liquidar los intereses moratorios conforme a lo establecido en la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aplicando la normativa dispuesta en el CPACA aun cuando la sentencia se rituó bajo las reglas del anterior estatuto contencioso – CCA -, para en su lugar, ordenar el cumplimiento total de la sentencia que sirve de título de recaudo, en la cual se ordena que dichos intereses deberán ser liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago total de la obligación: CONFIRMASE en todo lo demás. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

- En auto de fecha 12/01/2022 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO MP: OSCAR WILCHES DONADO (Carpeta: **26. EJ - 2017-592 - Obedece**, expediente en medio magnético OneDrive).
- La parte ejecutante presentó liquidación del crédito con traslado a la parte ejecutada a través de mensaje de datos de fecha 19/01/2022 (Carpeta: **27. 2017-00592-00 LiquidaciónCreditoActor**, expediente en medio magnético OneDrive).

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, se ordenará remitir el Expediente al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico para que proceda a realizar la respectiva liquidación conforme a los lineamientos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, los antecedentes antes señalados y las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico para que proceda a realizar la respectiva liquidación conforme a los lineamientos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, los antecedentes antes señalados y las pruebas obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Allegada la liquidación señalada en el numeral primero, por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días, a las partes (ejecutante y ejecutada) y al Ministerio Público, seguidamente pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299eb40225e8ac8fdf120d7d5ee615860ffba529753cff0c01bc12e91ff5f195**

Documento generado en 16/02/2022 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>